



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

Con esta fecha (28 de abril de 2023), doy cuenta con el estado que guardan los presentes autos. Conste. -----

TRIBUNAL DE HONOR. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN. Ciudad del Carmen, Campeche, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés. -----

Eliminado: Palabras Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

VISTOS: Para dictar resolución, de conformidad con el artículo 43 y 69, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, en el expediente número **TH/02/2023**, que se sigue al **C. [REDACTED]**, con número de empleado **[REDACTED]** adscrito a la Escuela Preparatoria Diurna, a quien se le imputan hechos de falta de probidad, honradez y violencia por razón de género. -----

RESULTANDOS

1. Oficio número EPD/0771/12/2022 de la Directora de la Escuela Preparatoria Diurna, asunto el que se indica.
2. Oficio número EPD/0770/12/2022 emitido por el Consejo Técnico de la Escuela Preparatoria Diurna, asunto el que se indica.
3. Acta número CTE-015 de fecha del 8 de diciembre de 2022, del Consejo Técnico de la Escuela Preparatoria Diurna.
4. Acta circunstanciada de hechos S/N del 12 de enero de 2023, emitida por la Oficina del Abogado General de la UNACAR.
5. Copias de la credencial de estudiante de la menor S.A.A.V. y credencial del INE de su tutor legal.



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

6. Oficio OAG/005/2023, citatorio con fecha del 10 de enero de 2023 emitido por la Abogada General de la UNACAR.
7. Oficio OAG/006/2023, citatorio con fecha del 10 de enero de 2023 emitido por la Abogada General de la UNACAR.
8. Oficio OAG/004/2022 (*Sic*) sellado con fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Abogada General de la UNACAR.
9. Denuncia o Queja S/N con fecha de 12 de enero de 2023 de la menor S.A.A.V.
10. Acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de enero de 2023 de la Oficina de la Abogada General de la UNACAR.
11. Copia fotostática de la credencial de trabajo del [REDACTED]
12. Disco compacto que contiene los siguientes archivos: a) WhatsApp Audio 2023-01-09 at 08.40.54 (AUDIO MP4) y b) WhatsApp Image 2023-01-09 at 08.40.54 (JPEG).
13. Resolución administrativa relativo a la investigación administrativa del EXP-IA/01/ENERO/23/OAG de fecha 16 de enero de 2023.
14. Oficio SEC.ADMTVA/2023/009, asunto: el que se indica del 23 de enero de 2023 emitido por el Secretario Administrativo de la UNACAR.
15. Minuta de reunión de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales de fecha 23 de enero de 2023 a las 18:00 hrs.; así como la atención al correo de fecha 19 de enero de 2023 de la Secretaría Administrativa, con el asunto "Cita a la Comisión Mixta".

CAL



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

16. Oficio SG/032/2023 de fecha 31 de enero de 2023, signado por la Dra. Arlene Rosa Guevara Bello, en su carácter de Secretaria General de la Universidad Autónoma del Carme, asunto: Acuerdo del Consejo Universitario (relativo a la constitución del presente Tribunal de Honor).
17. Acuerdo del 13 de marzo de 2023 del expediente TH/02/2023 donde se emite citatorio al [REDACTED]
18. Oficio OTH/02/2023, asunto: citatorio al [REDACTED] para audiencia de 21 de marzo de 2023 a las 10:30 hrs.
19. Sesión del Tribunal de Honor del 21 de marzo de 2023.
20. Sesión del Tribunal de Honor del 21 de abril de 2023, de la declaración del [REDACTED]

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top, several smaller ones below, and the initials 'CML' at the bottom.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal como establece el artículo 43, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, que dice textualmente:

“El tribunal de Honor será designado por el Consejo Universitario en los casos en que esté, por mayoría de votos, lo juzgue necesario. Constará de cinco miembros, entre los cuales habrá dos estudiantes, y conocerá de los casos que se sometan a su consideración con la más amplia libertad de juicio y procedimiento; estudiará los cargos, investigará los hechos, oírás las defensas y formulará su resolución aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad universitaria, así como determinando las sanciones que procedan, comunicándolas al Consejo Universitario, quien deberá aplicarlas.”

De igual forma tenemos el numeral 67, del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, cita:

“El Tribunal de Honor es un órgano de gobierno colegiado que tiene como responsabilidad el de resolver con equidad y justicia los casos que a juicio del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos ameriten fincar responsabilidades y aplicar sanciones conforme lo establece la Ley Orgánica y el presente Estatuto General”

Asimismo, es de considerarse el artículo 137 del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, que refiere:

“Solamente se remitirán para su análisis y resolución al Tribunal de Honor las sanciones que impliquen la remoción o, en su caso, rescisión de la relación laboral para los trabajadores académicos, no académicos y autoridades de la Universidad, así como las sanciones que impliquen expulsión de la Universidad de un estudiante.”

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

También el artículo 147 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, que señala:

"De conformidad a lo establecido en los artículos 8, 43, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen el Tribunal de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario es la autoridad para aplicar las sanciones a los trabajadores académicos que cometan alguna (s) violación (es) a la normatividad universitaria."

Este tribunal se declara COMPETENTE para conocer del caso del C. [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado 2158, profesor adscrito a la Escuela Preparatoria Diurna.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se procede a examinar los hechos que se le imputan al [REDACTED] de acuerdo con las constancias que obran en autos; y si esos hechos constituyen FALTA DE PROBIDAD, HONRADEZ Y ACTOS DE VIOLENCIA conforme al artículo 142 fracciones II y IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen:

Es expulsión de la Universidad:

II. Incurrir durante sus labores o con motivo de ellas, en faltas de probidad, honradez, actos de violencia, injurias o malos tratos en contra del personal o estudiantes de la Universidad; (...)

IV. Cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad; (...)"

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución




↓




Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

Por vía de principio este Tribunal de Honor entra al estudio de la Investigación de la Oficina de la Abogada General, se analizaron los considerandos, la argumentación vertida sobre el caso y el RESUELVE, que a la letra dice:

Primero. En consecuencia, se tienen por desahogadas las diligencias pertinentes por quejas interpuestas por la estudiante S.A.A.V. por presuntas conductas que presumen hostigamiento sexual en contra del profesor [REDACTED] por lo que se concluye investigación administrativa.

Segundo. Desprendiéndose de lo anterior - De conformidad con los artículos 79, 80 fracciones I, IV, 12, 118, 121 del Estatuto General y de conformidad con la normativa institucional, conforme al análisis de los numeral IX, X y XI existe responsabilidades administrativas por actos de hostigamiento sexual en contra de estudiante. Estos actos no están supeditadas a los arrepentimientos del [REDACTED] por lo que se recomienda: la sanción de Apercibimiento de forma personal.

Tercero. Se turna a la Comisión Mixta el presente expediente de la investigación administrativa para conocer el presente asunto sobre las violaciones cometidas a las disposiciones legales y reglamentarias universitarias, para resolver de conformidad a sus facultades y atribuciones.

Cuarto. Agréguese una copia de la presente resolución al Expediente laboral y personal del [REDACTED] para que obre como constancia.

Seguidamente, este Tribunal examina la Minuta de reunión de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales de fecha 23 de enero de 2023 a las 18:00 hrs. que tomó como acuerdos:

1. Se turna la investigación administrativa No. AI/01/ENERO/23/OAG al Tribunal de Honor de la Universidad Autónoma del Carmen.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

[Handwritten signatures and initials]



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

2. Se turna el expediente a la secretaria del H. Consejo Universitario para su atención en el Tribunal de Honor.

Dado lo vertido durante el presente estudio se hace importante resaltar que La Universidad Autónoma del Carmen como Institución Pública de Educación Superior, unos de sus fines es impartir educación media superior y superior, la conservación, investigación y difusión de la cultura, especialmente la ciencia, la técnica y el arte, así como la enseñanza de las profesiones y la difusión de los conocimientos entre la población en general; estas características especiales que tiene la Universidad en la responsabilidad de la Educación Pública como un ente de la impartición del saber, del desarrollo del conocimiento y aplicación de los principios que garanticen el desarrollo de los estudiantes para un crecimiento de nuestra nación; órgano generador de ciudadanos preparados en la aplicación de sus conocimientos, en búsqueda constante de que sus educados se desarrollen y se conduzcan siempre con los principios éticos, morales y de honradez que se requiere para una vida laboral digna que maximice lo mejor de un ciudadano emergido de esta Institución. Es por ello que la Universidad como órgano que tutela al elemento más importante y poderoso de las universidades que es el "Alumno" por lo tanto es deber institucional proteger y salvaguardar sus derechos, siendo en este caso que estos derechos son violentados por el docente [REDACTED] quien representa esta institución educativa, mismo que utilizando el ejercicio del poder en una relación subordinada real de la estudiante, la menor S.A.A.V., frente al Docente, quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de su relación docente-estudiante cometió conducta de hostigamiento sexual, registrada y constatada en los archivos de la investigación de la Oficina de la Abogada General, probada mediante los dichos de la menor, así como los archivos de audio e imagen referidos en el resultando número 12. Disco compacto que contiene los siguientes archivos: a) WhatsApp Audio 2023-01-09 at 08.40.54 (AUDIO MP4) y b) WhatsApp Image 2023-01-09 at 08.40.54 (JPEG).

Este Tribunal tras haber escuchado el audio y visto la imagen referidas, considera que existen presunciones legales y humanas, que evidencian la intención del C. [REDACTED] de realizar un encuentro con la menor S.A.A.V., relativo a la calificación de la misma, y además considera que es notoria

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución, se eliminó.

[Handwritten signatures and initials]
CRL



la incomodidad y nerviosismo de la estudiante; por lo que la conducta se corresponde con incurrir durante sus labores en faltas de probidad, honradez y actos de violencia por razón de género contra una estudiante, situación que se agrava por ser ella menor de edad, y además cometió también actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad tal como ha definido y valorado este Tribunal y en su momento, la Oficina de la Abogada General conforme al Protocolo de la Universidad Autónoma del Carmen para la Prevención y atención de las víctimas de violencia por razón de género, donde se determinó el nivel de gravedad de los actos del [REDACTED], mismos que se encuentran encuadrados en el artículo 142 fracciones II y IV del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, precepto que es referente a la expulsión de la universidad como sanción, mismo preceptos contemplados en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 47 fracciones II y VIII. Y en observancia de los siguientes preceptos de la Ley Federal del Trabajo que nos dice:

“... Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo.

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo...”

Como se hace referencia en la presente resolución es obligación de esta Universidad ir en contra de la violencia sexual y salvaguardar los derechos de todos los integrantes de la comunidad universitaria. Es por ello que ante una conducta por parte de un docente, considerada como hostigamiento sexual, es un deber de esta institución otorgar medidas preventivas, aplicarlas y sancionarlas conforme a sus instancias y normatividad interna, así como coadyuvar con las instancias judiciales en caso de aportación de datos probatorios en asuntos de este carácter.

Cabe mencionar que los acuerdos de la Comisión Mixta de Relaciones Labores, se dieron en tiempo y forma, conforme al procedimiento que se establece en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; mismo que para ser

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución.

[Handwritten signatures and initials]



aplicada por el H. Consejo Universitario, deberá ser analizado y emitir resolución este Tribunal de Honor, conforme artículo 143, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen. Haciendo notar que de acuerdo a la minuta la representación sindical decidió retirarse antes de concluir dicha reunión.

Este Tribunal de Honor también trae a la vista para su estudio el oficio

1. Carta con fecha del 24 de noviembre de 2022 con asunto "a quien corresponda" donde se expone una carta de autorización relacionada a un viaje a la Universidad Anáhuac Mayab ubicada en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como itinerario de actividades del día viernes 25 de noviembre. Con copia para la directora de la Escuela Preparatoria Diurna, Mtra. Catalina Massa Casanova.
2. Lista de estudiantes registrados para el evento "Tu espacio universitario" donde se presenta una lista de 42 estudiantes, dentro de los cuales se encuentra la menor S.A.A.V.

A partir del estudio de la documentación del [REDACTED], este tribunal observa que no se desacredita la conducta de la cual fue acusado, pues se relatan hechos distintos de los señalados por la víctima S.A.A.V. y por el cual él pretende pasar como justificación de un presunto ardid en su contra, sin que este se pruebe.

Seguidamente se trae a la vista de este Tribunal la minuta de la sesión de fecha 24 de abril de 2023 del Tribunal de Honor, correspondiente a la audiencia de la declaración del [REDACTED], misma que obra en las constancias del expediente. En dicha sesión estuvo presente e hizo uso de la voz el [REDACTED], no presentó asesor jurídico, no hubo intervención por parte del SUTUNACAR. En la referida audiencia se garantizó en

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

[Handwritten signatures and initials]



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

todo momento los derechos de audiencia y de defensa del [REDACTED]
[REDACTED], como a continuación se transcribe:

Antes que nada agradezco y me disculpo por mi comportamiento, tengo 20 años en la universidad y fui instructor de la banda de guerra por 15 años antes de ser docente frente a grupo. Viajé con estudiantes, damas, caballeros, y en todo momento siempre me apoyé en los viajes con sus papás precisamente para evitar mal entendidos, comento esto porque el 24 de noviembre mi líder de academia me manda hablar a su cubículo vía telefónica, y me presenta estos documentos (exhibe documentos de carta de consentimiento y autorización para viaje de estudiantes) me entrega la lista que les voy anexar, identifico que la mayoría de los estudiantes ahí son damas, me pide que yo vaya de responsable un viernes que no es laboral para un servidor porque soy profesor de 20 horas semana mes, y le pregunto que si alguna madre de familia iba en acompañamiento de un servidor, porque ¿quién iba atender a las damas?, porque en mi experiencia de viaje siempre me respaldo con los padres, a lo que él me contesta que ellos no tienen ese protocolo y que la instrucción era de la Mtra. Catalina Massa Casanova, mi directora, a lo cual le comento que ustedes saben que yo en viernes no laboro porque no lo marca mi carga horaria y él insistió en que yo acompañara a estos jóvenes a este viaje. Lo comento porque vi dolor en esta acción, nunca me toman en cuenta y sabiendo mi carga horaria ¿por qué la insistencia de que yo acompañara a estos estudiantes?

Comento este detalle porque al revisar detalladamente el acta CTE-015 del consejo técnico del campus II, en compañía de mi asesor jurídico, identificamos incongruencias y el mal manejo de información. También se revisó el acta circunstancial de hechos del 13 de enero de 2023 que emite el departamento Jurídico, en la cual menciono en el tercer párrafo sin argumento "porque no quiero afectar la integridad de nadie, mucho menos de la señorita" en la cual mi asesor jurídico identifica la manera inadecuada en la que se estructuran ambas y como tal menciona "no hay hecho".

Es todo lo que tengo que manifestar.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

VAN

CPZ



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

Se estudia la Declaración del [REDACTED] y de la lectura de sus manifestaciones se desprende que no se encamina a la defensa de los hechos que fueron señalados por parte de la estudiante, y no aporta pruebas que tengan valor evidenciable, que desestime los dichos emitidos de la estudiante, ya que su declaración está encaminada a hechos diversos como el viaje al que sería asignado por su líder de academia por órdenes de la Directora del plantel, argumento que suponiendo y sin conceder fuesen ciertos, no invalida la acusación de la que es objeto. Sin embargo, a través del expediente de la investigación de la Abogada General de la Universidad Autónoma del Carmen número EXP. IA/01/ENERO/23/OAG de fecha 16 de enero de 2023 emitida por la titular de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Carmen, se puede constatar que el [REDACTED] rindió comparecencia en dicha investigación, mediante acta administrativa de comparecencia de fecha 13 de enero de 2023 donde se le dio la oportunidad de ejercer su defensa siendo que declaró y manifestó: "*Sin argumento, porque no quiero afectar la integridad de nadie ni mucho menos de la señorita*". Además de los cuestionamientos realizados por la abogada, niega haberse puesto de acuerdo con la alumna de encontrarse en un lugar determinado, lo cual es una mentira ante este tribunal como se evidenció en el audio ya referido. También se contradice el [REDACTED], en referencia al motivo de la llamada telefónica a la alumna S.A.A.V. pues dice: "*Era para el punto de reunión que no se dio*". Por lo cual de acuerdo al principio de contradicción en ésta lógica procesal, una contradicción ocurre cuando un argumento contiene elementos

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature below it, and the initials 'CNS' at the bottom.



que son opuestos o que se contraponen; si uno de los términos es verdadero, por ende, el otro es falso, o viceversa, ya que una cosa no puede ser al mismo tiempo verdadera y falsa. Por lo cual sí reconoce que hubo un motivo para un punto de reunión que no se dio, pero a la vez, niega que haya propiciado un encuentro con la estudiante, quedando evidenciada así su mentira. Así mismo, durante la investigación de carácter administrativo, se le informaron los hechos de la conducta que se le presume como responsable y en la misma se le dio oportunidad de defenderse. De igual manera en comparecencia de fecha 21 de abril de 2023 se le informó al [REDACTED] el motivo de la actuación y de los documentos que integran el expediente.

Cabe mencionar que la presente resolución tiene por esencia analizar y examinar los hechos del [REDACTED], que se denunciaron por S.A.A.V. por situaciones de contexto sexual dentro el desempeño de sus labores, por lo tanto, se requiere aportar pruebas fehacientes que deseche todos y cada uno de los hechos imputados, por lo cual los documentos que ofreciera carecen de ese valor. -----

TERCERO. Por todo lo anterior, este Tribunal de Honor y Justicia, habiendo valorado las pruebas de la investigación y del [REDACTED], concluye que sí se configuró la conducta de hostigamiento sexual por parte del profesor hacia la estudiante.

Un elemento importante para configurar el hostigamiento sexual es que se trate de conductas indeseadas por parte de la víctima, lo cual no forzosamente implica

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

[Handwritten marks and signatures]
CRS



que ésta adopte una postura contundente de oposición. La ausencia de oposición contundente puede deberse a temor a represalias y a la incapacidad real de defensa o a la convicción de que se carece de dicha capacidad, más aún si se considera que la víctima es menor de edad y no tiene la suficiente fortaleza emocional y psicológica para oponerse. Este Tribunal de Honor considera que existe un Valor preponderante del dicho de la víctima: al tratarse de temas sensibles y que generalmente se procuran cometer sin la presencia de testigos buscando la impunidad. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana y mexicana reconocen el valor preponderante del dicho de la víctima. La Corte Interamericana en las sentencias de [REDACTED] ha referido en sentencias contra México que la violencia de género (particularmente la violencia sexual) se caracteriza por producirse en ausencia de otras testigos. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. -----

También consideramos pertinente aplicar un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país y cuyas decisiones irradian el actuar del poder judicial y de aquellas instituciones públicas que realizan la función material de impartir justicia, como es el caso de este tribunal, criterio que se cita a continuación:

Tesis: 1.5o.T.36 L (11a.). Registro digital: 2025708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6543

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta Tesis.

[Handwritten signatures and initials]



Cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave –más aún tratándose de menores de edad–, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Tribunal considera necesario para estudiar los dichos de las afectadas el aplicar el "estándar de la persona razonable": El estándar de la "persona razonable" es un mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Cobra importancia ante la posibilidad de que las personas, por su contexto, puedan percibir con relativa facilidad una conducta o actitud como violenta o que, por el contrario, no sean capaces de distinguir conductas abusivas cometidas en su contra. El estándar provee seguridad jurídica al constituir un parámetro para ponderar entre los elementos subjetivos (apreciación de la ofensa) y los objetivos (las conductas o comportamientos) en un caso concreto. Parte del supuesto de que existen ciertos elementos subjetivos socialmente compartidos, por lo que entre las personas en condiciones similares hay un núcleo común de preocupaciones respecto a la propia vulnerabilidad frente a las agresiones –en el caso de las mujeres, por ejemplo, el temor fundado de que una insinuación sexual por parte de un docente en desempeño de sus funciones y en las instalaciones de la Institución Educativa pueda resultar en violencia sexual. En consecuencia, se determina que en el caso de la menor S.A.A.V. sí fue víctima de hostigamiento sexual por parte del [REDACTED] pues a través de las pruebas examinadas, razonamientos y criterios jurídicos más aceptados en el ámbito jurídico, queda demostrado que ha padecido una conducta que cualquier persona

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución.

[Handwritten signatures and initials]



razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su actividad en la Universidad y crear un ambiente opresivo, hostil o humillante.-----

De igual forma, este Tribunal discierne que, en el caso de la violencia de género, más que la intencionalidad de quien la comete, el criterio para su configuración reside en la generación de intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual. Ello debido a que los actos de hostigamiento están normalizados y son producto de la reproducción de estereotipos que discriminan a personas en situaciones desiguales de poder como las mujeres o las personas con orientación sexual no heterosexual. Por ejemplo, se piensa adecuado "piropear" a las mujeres en los centros de trabajo, porque se considera, estereotípicamente, que las mujeres disfrutan o deberían disfrutar de comentarios halagadores sobre su apariencia física. Incluso, no pocas veces, cuando una mujer pone límites a estos comentarios, es señalada como conflictiva o hipersensible. Cuando una persona no cuente con la capacidad de aceptar una conducta de carácter sexual, ésta se deberá considerar como no consentuada. En el caso de la menor S.A.A.V es notorio y han sido evidenciadas la animadversión, miedo e incomodidad respecto de la conducta del [REDACTED] independientemente de las intenciones con que hayan sido realizadas, ya que precisamente por ser su alumna no tiene la capacidad ni mucho menos obligación de deber alguno de consentir tales conductas.-----

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta Resolución

Este Tribunal, para valorar la afectación de los derechos y el interés superior de la menor S.A.A.V también procede a evaluar la existencia de relaciones de poder en el presente caso. Para una correcta investigación, valoración y dictaminación de cada caso, resulta imprescindible analizar las relaciones de poder, formales e informales, de las cuales se abusa en los casos de hostigamiento sexual. La

[Handwritten signatures and initials]
JAN
H
CRL



pertinencia de señalar las relaciones de poder que pueden dar lugar a abusos, equivale a hacer una presunción de que cualquier disparidad es propensa a generar situaciones ilegítimas de subordinación, en el presente caso no se trata de solo una presunción pues de los dichos de la víctima se desprende que está suficientemente probado el hostigamiento, precisamente como consecuencia de la existencia del elemento de poder contenida en la relación jerárquica de profesor y alumna que existió entre el [REDACTED] y S.A.A.V.

Por otra parte, conviene considerar lo establecido en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, donde define "que probidad significa honradez y esta la define como "Rectitud, ánimo, e integridad en el obrar." Es evidente que con motivo de sus labores de docente, incurrió el [REDACTED] en faltas de probidad y honradez, llevando a cabo acciones totalmente alejadas de sus funciones como docente, como lo es cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales y actos de violencia o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad, las cuales han quedado demostradas con su conducta en contra de la dignidad, el desarrollo psicosexual y los derechos de la menor S.A.A.V conducta que jamás debe ser tolerada en una institución educativa de elevado y reconocido prestigio como lo es la Universidad Autónoma del Carmen. - - - - -

Por las pruebas antes citadas, este Tribunal de Honor, determina que quedan demostrados fehacientemente los hechos que se le imputan al [REDACTED] [REDACTED] pruebas que conllevaron a acreditar la falta de PROBIDAD Y HONRADEZ, Y ASIMISMO, ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL siendo esta causal, la estipulada en el artículo 142 fracción II en relación con la fracción IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución


VAN

AL
CNS



Carmen, que consiste en: incurrir durante sus labores o con motivo de ellas, en faltas de probidad, honradez; actos de violencia... así como la causal de: Cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad.-----

CUARTO. A continuación se procede a determinar la consecuencia jurídica, de lo anteriormente estudiado y conforme lo establece el artículo 69 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen y artículo 139 fracción III, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen; y considerando que los hechos encuadraron en las fracciones II y IV del artículo 142 del Reglamento del Personal Académico, en cuanto que hechos llevados a cabo por el [REDACTED] constituyeron causales, que son motivo de Expulsión de la Universidad; estableciéndose que los hechos suscitados son considerados graves; por lo que, se procede a imponer la siguiente sanción: **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN** en forma definitiva.-----

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERANDO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

- I. Se encuentra acreditada la falta de Probidad y Honradez y actos de violencia prevista en el artículo 142, fracción II, en relación a la

Eliminado: Palabras Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

[Handwritten signatures and initials: a large cursive signature, 'VAN', a signature with a pen, 'AS', and 'CRZ']



fracción IV, del Reglamento del Personal académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

- II. El [REDACTED] es responsable de la falta de Probidad y Honradez Y actos de violencia prevista por el artículo 142 fracciones II y IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.
- III. Se determina por el Tribunal de Honor que se impone como sanción al [REDACTED] **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN** en forma definitiva, de conformidad con los artículos 69 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen y 139 fracción III, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.
- IV. Conforme lo establece el artículo 43, última parte, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, una vez notificada de la presente resolución al [REDACTED] por la instancia correspondiente, se comunicará al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Carmen para que proceda a la aplicación de la misma a través del Secretario del Consejo Universitario, quien comunicará lo anterior mediante oficio a quien o a quienes corresponda.

[Handwritten signatures and initials]
VAN
~~[Signature]~~
K
CNS

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

- V. Por la naturaleza del presente caso, los datos de la alumna deberán ser tratados de conformidad con la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS y demás aplicables en favor de S.A.A.V, dejando salvaguardados los derechos de la alumna para proceder en la vía penal y otras que considere necesarias para asegurar la reparación de daños y perjuicios.
- VI. Agréguese una copia de la presente resolución en los expedientes del [REDACTED] para que obre como constancia.
- VII. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signatures and initials]
MAN
H
Y
CNS

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

RESOLVIENDO EL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN, CC. DAVID GIBRÁN LUNA CHI, REPRESENTANTE DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS, COMO PRESIDENTE; JUAN GABRIEL FLORES TRUJILLO, REPRESENTANTE DE PROFESORES, COMO SECRETARIO; CAROLINA RIVERO INCLÁN, DIRECTORA DE LA ESCUELA PREPARATORIA MANUEL J. GARCIA PINTO., COMO VOCAL; VANESSA NATALIA ARCE LÓPEZ, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, COMO VOCAL; Y, YOSHIO ÁNGEL DE LA



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2023

CRUZ HERNÁNDEZ, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE QUÍMICA, COMO
VOCAL; MISMOS QUE FIRMAN AL CALCE PARA CONSTANCIA.- - - - -

Yosiro Angel de la Cruz Hernandez

Veressa Natalia Arce Lopez

Carolina Rivero Inclán

JUAN GABRIEL FLORES TRUJILLO

David Gibran Luna Chi

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 1.18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución